

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.032, QUE ESTABLECE SISTEMA DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA RED DE COLABORADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME), Y SU RÉGIMEN DE SUBVENCIÓN, Y EL DECRETO LEY N° 2.465, DEL AÑO 1979, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGÁNICA.  
(BOLETÍN N° 11.657-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PROYECTO DE LEY:	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL PROYECTO DE LEY:
<p><b>LEY N° 20.032, DE 25-07-2005, QUE ESTABLECE SISTEMA DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU RÉGIMEN DE SUBVENCIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 2°.-</b> La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>1) El respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos <b>internacionales</b>;</p> <p>2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y</p> <p>3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención:</p> <p><b>1.</b> En el artículo 2:</p> <p>a) Agrégase en el número 1), a continuación de la palabra “internacionales”, la siguiente frase: “, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad.”.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención:</p> <p><b>1.</b> En el artículo 2:</p> <p>a) Agrégase en el número 1), a continuación de la palabra “internacionales”, la siguiente frase: “, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>infancia y a la adolescencia.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente numeral 4):</p> <p>“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman la subvención, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el SENAME deberá supervigilar y fiscalizar la ejecución y resultado de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados, en los ámbitos técnicos y financieros, y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente numeral 4):</p> <p>“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman la subvención, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el SENAME deberá supervigilar y fiscalizar la ejecución y resultado de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados, en los ámbitos técnicos y financieros, y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.</p>
<p><b>Artículo 7º.-</b> No podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:</p> <p>1) <b>Personas</b> que hayan sido condenadas, estén procesadas o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos;</p> <p>2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados;</p> <p>3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968<sup>1</sup>, y</p>	<p>2. En el artículo 7:</p> <p>a) Agrégase en el número 1) del inciso primero, luego de la palabra “Personas”, la siguiente frase: “que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad, o”.</p>	<p>2. En el artículo 7:</p> <p>a) Agrégase en el número 1) del inciso primero, luego de la palabra “Personas”, la siguiente frase: “que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad, o”.</p>

<sup>1</sup> Ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.</p> <p><b><u>Las inhabilidades establecidas en los números precedentes se aplicarán asimismo a las personas naturales, según corresponda.</u></b></p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y la circunstancia de no encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente artículo.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Estas inhabilidades y sus efectos, esto es, el no reconocimiento como órgano colaborador acreditado de la respectiva personalidad jurídica, también se aplicarán a todas las personas naturales que desempeñen sus funciones directamente con los niños, niñas y adolescentes, sea ejecutando los programas o compartiendo los mismos espacios físicos con ellos.”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Tampoco podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los dos años anteriores a la respectiva solicitud de reconocimiento.”.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Estas inhabilidades y sus efectos, esto es, el no reconocimiento como órgano colaborador acreditado de la respectiva personalidad jurídica, también se aplicarán a todas las personas naturales que desempeñen sus funciones directamente con los niños, niñas y adolescentes, sea ejecutando los programas o compartiendo los mismos espacios físicos con ellos.”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Tampoco podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los dos años anteriores a la respectiva solicitud de reconocimiento.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
	<p><b>3.</b> Incorpórase el siguiente artículo 9 bis:</p> <p><b>“Artículo 9 bis.-</b> Además de las causales señaladas en el artículo anterior, el reconocimiento de colaborador acreditado que ejecute la línea de acción “Centros Residenciales” podrá revocarse a través de una resolución fundada del Director Nacional del SENAME, por alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17<sup>2</sup> del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica, respecto de una o más residencias que administre un colaborador acreditado.</p>	<p><b>3.</b> Incorpórase el siguiente artículo 9 bis:</p> <p><b>“Artículo 9 bis.-</b> Además de las causales señaladas en el artículo anterior, el reconocimiento de colaborador acreditado que ejecute la línea de acción “Centros Residenciales” podrá revocarse a través de una resolución fundada del Director Nacional del SENAME, por alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica, respecto de una o más residencias que administre un colaborador acreditado.</p>

<sup>2</sup> **Artículo 16.-** Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciera de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.

En estos asuntos se aplicará el procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 16.618, y de la resolución del Juez de Menores se podrá apelar, conforme a las reglas generales, ante la Corte de Apelaciones correspondiente. El recurso de apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador acreditado objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración a sus derechos.

El reglamento determinará las atribuciones y deberes de los administradores provisionales.

**Artículo 17.-** Los Tribunales de Menores podrán prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, con o sin personalidad jurídica, cuando existan indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores. La contravención a la orden del tribunal será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana y, en caso de reincidencia, con multa de cinco a quince sueldos vitales anuales de la misma Región, sin perjuicio de las otras sanciones que fueren procedentes.

Se faculta al Juez de Menores para actuar de oficio y se concede acción pública para denunciar ante ellos la existencia de hechos que pudieren justificar la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

Cuando las mencionadas acciones de asistencia o protección afecten a los menores de que trata esta ley y existan los indicios señalados en el inciso primero, el Servicio Nacional de Menores deberá denunciar tales hechos, solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero, hacerse parte o querrellarse en los procesos a que diere lugar este artículo, asumiendo la representación judicial del Fisco. Con todo, por resolución del Ministro de Justicia, asumirá esa representación el Consejo de Defensa del Estado.

En estos asuntos se aplicará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

Si el juez no diere lugar a la prohibición y no fuere apelada la resolución respectiva, ésta será elevada en consulta a la Corte de Apelaciones correspondiente, que conocerá de ella en la forma señalada en el inciso sexto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales.

En la resolución de primera instancia que diere lugar a la prohibición, el juez ordenará la aplicación de las medidas que correspondan en favor de los menores.

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
	<p>b) Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37<sup>3</sup> de la presente ley, el SENAME haya puesto término anticipado a los convenios respecto de una o más residencias administradas por un mismo colaborador acreditado, durante el tiempo en que debió ejecutarse el respectivo convenio.</p> <p>c) Cuando el colaborador acreditado haya sido condenado por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, durante la ejecución del respectivo convenio.</p> <p>d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución de los proyectos se encuentre inhabilitado para trabajar con niños y figure en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, o haya sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.”.</p>	<p>b) Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley, el SENAME haya puesto término anticipado a los convenios respecto de una o más residencias administradas por un mismo colaborador acreditado, durante el tiempo en que debió ejecutarse el respectivo convenio.</p> <p>c) Cuando el colaborador acreditado haya sido condenado por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, durante la ejecución del respectivo convenio.</p> <p>d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución de los proyectos se encuentre inhabilitado para trabajar con niños y figure en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, o haya sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.”.</p>

<sup>3</sup> **Artículo 37.-** El SENAME estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis:</p> <p><b>“Artículo 13 bis.-</b> Los colaboradores acreditados que estén recibiendo subvención en virtud de la presente ley deberán remitir anualmente al SENAME y publicar y mantener actualizada en sus respectivas páginas web a lo menos la siguiente información:</p> <p>1.- Identificación de la entidad.</p> <p>2.- Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina, que incluya la información actualizada relativa a los miembros de su directorio, representantes legales, gerentes o administradores; estructura operacional, valores y principios, principales actividades y proyectos, identificación e involucramiento con grupos de interés, prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados, participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.</p> <p>3.- Información de desempeño, considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.</p> <p>4.- Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.</p> <p>5.- Información general y de contexto relativa a las</p>	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis:</p> <p><b>“Artículo 13 bis.-</b> Los colaboradores acreditados que estén recibiendo subvención en virtud de la presente ley deberán remitir anualmente al SENAME y publicar y mantener actualizada en sus respectivas páginas web a lo menos la siguiente información:</p> <p>1.- Identificación de la entidad.</p> <p>2.- Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina, que incluya la información actualizada relativa a los miembros de su directorio, representantes legales, gerentes o administradores; estructura operacional, valores y principios, principales actividades y proyectos, identificación e involucramiento con grupos de interés, prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados, participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.</p> <p>3.- Información de desempeño, considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.</p> <p>4.- Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.</p> <p>5.- Información general y de contexto relativa a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL												
	<p>competencias técnicas y profesionales de su personal, considerando especialmente a quienes ejercen sus funciones en centros residenciales.</p> <p>6.- Responsable de la veracidad de la información.</p> <p>El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.</p> <p>Además de lo anterior, la información a que se hace referencia deberá ser sistematizada por cada organismo colaborador de forma tal que permita a las personas su fácil comprensión.”.</p>	<p>competencias técnicas y profesionales de su personal, considerando especialmente a quienes ejercen sus funciones en centros residenciales.</p> <p>6.- Responsable de la veracidad de la información.</p> <p>El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.</p> <p>Además de lo anterior, la información a que se hace referencia deberá ser sistematizada por cada organismo colaborador de forma tal que permita a las personas su fácil comprensión.”.</p>												
<p><b>Artículo 30.-</b> La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:</p> <table border="1" data-bbox="152 922 879 1437"> <thead> <tr> <th>Línea de acción</th> <th>Forma de pago</th> <th>Valor Base</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.</td> <td>Por población convenida con valor unitario.</td> <td>0,083 a 0,12 USS mensuales.</td> </tr> <tr> <td>2) Diagnósticos.</td> <td>Por servicio prestado.</td> <td>8 a 10 USS.</td> </tr> <tr> <td>3) Centros Residenciales.</td> <td>Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del</td> <td><b>8,5 a 15 USS mensuales.</b></td> </tr> </tbody> </table>	Línea de acción	Forma de pago	Valor Base	1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 USS mensuales.	2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.	3) Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del	<b>8,5 a 15 USS mensuales.</b>	<p><b>5.</b> Sustitúyese en el numeral 3) del artículo 30 la expresión “8,5 a 15 USS mensuales.” por “15 a 30 USS mensuales.”.</p>	<p><b>5.</b> Sustitúyese en el numeral 3) del artículo 30 la expresión “8,5 a 15 USS mensuales.” por “15 a 30 USS mensuales.”.</p>
Línea de acción	Forma de pago	Valor Base												
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 USS mensuales.												
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.												
3) Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del	<b>8,5 a 15 USS mensuales.</b>												

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.</p> <p>4) Programas.</p> <p>a) Programa de prevención. Por población atendida con valor unitario. 3 a 5 US\$ mensuales.</p> <p>b) Programa de fortalecimiento familiar. Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente. 3 US\$ mensuales a todo evento y 10 US\$ por niño egresado favorablemente.</p> <p>c) Programa de promoción. Por proyecto. - Hasta 200 US\$ por programa a nivel local. - Hasta 2.000 US\$ por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 US\$ por programa a nivel nacional.</p> <p>d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general. Por niño atendido. Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 US\$ mensuales.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>e) Programa de libertad asistida. Por niño atendido. 8 a 12 USS mensuales.</p> <p>f) Programa de protección en general. Por población atendida con valor unitario. Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 USS mensuales.</p> <p>g) Programas de protección especializados. Por niño atendido. 9 a 15 USS mensuales.</p> <p>h) Programa de familias de acogida. Por niño atendido. 6,5 a 9 USS mensuales.</p> <p>i) Programa de emergencia. Por proyecto. Hasta 2.000 USS.</p>		
<p align="center"><b>Párrafo 2° De las evaluaciones</b></p> <p><b>Artículo 36.-</b> La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:</p> <p>1) El cumplimiento de los objetivos;</p> <p>2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;</p> <p><b>3) La calidad de la atención, y</b></p>	<p><b>6.</b> En el artículo 36:</p> <p>a) Reemplázase el número 3) del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“3) La calidad de la atención que reciben los menores y sus familias, el estado de salud y de educación de</p>	<p><b>6.</b> En el artículo 36:</p> <p>a) Reemplázase el número 3) del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“3) La calidad de la atención que reciben los menores y sus familias, el estado de salud y de educación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>4) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.</p> <p><b><u>El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.</u></b></p>	<p>los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso primero el siguiente número 5):</p> <p>“5) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para los cuales aquélla se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:</p> <p>“El reglamento desarrollará los criterios objetivos para la evaluación; la forma en que se efectuarán estas evaluaciones, tales como auditorías, rendiciones de cuentas, emisiones de informes sobre el uso de la subvención, entre otras; y los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos. Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:</p> <p>a) Otorgar un trato digno a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.</p> <p>c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones</p>	<p>los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso primero el siguiente número 5):</p> <p>“5) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para los cuales aquélla se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:</p> <p>“El reglamento desarrollará los criterios objetivos para la evaluación; la forma en que se efectuarán estas evaluaciones, tales como auditorías, rendiciones de cuentas, emisiones de informes sobre el uso de la subvención, entre otras; y los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos. Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:</p> <p>a) Otorgar un trato digno a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.</p> <p>c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
	<p>de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d) Intervención orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, las leyes vigentes, la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes.</p> <p>f) Los procesos de revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.</p> <p>g) Asistencia oportuna en el acceso a la educación y a las prestaciones de salud de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>h) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los organismos colaboradores acreditados, orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El reglamento desarrollará estos criterios, considerando y ponderando mecanismos que incorporen los informes de visitas realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley que crea los Tribunales de Familia, así como la opinión de los propios niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.</p>	<p>de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d) Intervención orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, las leyes vigentes, la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes.</p> <p>f) Los procesos de revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.</p> <p>g) Asistencia oportuna en el acceso a la educación y a las prestaciones de salud de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>h) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los organismos colaboradores acreditados, orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El reglamento desarrollará estos criterios, considerando y ponderando mecanismos que incorporen los informes de visitas realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley que crea los Tribunales de Familia, así como la opinión de los propios niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>El SENAME podrá realizar la evaluación de desempeño directamente o por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública.</p>	<p>En el mismo sentido, el reglamento determinará las formas en que se efectuarán estas evaluaciones, tales como: auditorías, rendiciones de cuentas, evaluaciones de impacto, emisiones de informes sobre el uso de la subvención, entre otros, así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.</p> <p>El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuentas de la inversión de los montos transferidos, debiendo restituir los respectivos fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.”.</p>	<p>En el mismo sentido, el reglamento determinará las formas en que se efectuarán estas evaluaciones, tales como: auditorías, rendiciones de cuentas, evaluaciones de impacto, emisiones de informes sobre el uso de la subvención, entre otros, así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.</p> <p>El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuentas de la inversión de los montos transferidos, debiendo restituir los respectivos fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.”.</p>
	<p>7. Agrégase el siguiente artículo 36 bis:</p> <p>“<b>Artículo 36 bis.-</b> Como consecuencia de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, el SENAME podrá emitir instrucciones a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los sesenta días, que podrá prorrogarse por una sola vez, por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Ello, sin perjuicio de la adopción, por parte del SENAME, de las demás acciones que contemple la normativa vigente.”.</p>	<p>7. Agrégase el siguiente artículo 36 bis:</p> <p>“<b>Artículo 36 bis.-</b> Como consecuencia de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, el SENAME podrá emitir instrucciones a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los sesenta días, que podrá prorrogarse por una sola vez, por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Ello, sin perjuicio de la adopción, por parte del SENAME, de las demás acciones que contemple la normativa vigente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p><b>Artículo 37.-</b> El SENAME estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.</p> <p>En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.</p>	<p><b>8.</b> En el artículo 37:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “El” por la siguiente frase: “Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“También podrá poner término anticipado al convenio cuando, tratándose de lo dispuesto en el artículo 36 bis, las instrucciones impartidas no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.”.</p>	<p><b>8.</b> En el artículo 37:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “El” por la siguiente frase: “Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“También podrá poner término anticipado al convenio cuando, tratándose de lo dispuesto en el artículo 36 bis, las instrucciones impartidas no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.”.</p>
<p><b>DECRETO LEY N° 2.465 DE 16-01-1979, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGANICA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO I</b> <b>Objetivo y funciones</b></p> <p><b>Artículo 1°.-</b> Créase el Servicio Nacional de Menores como un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica:</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>conformidad al artículo 2º de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, <b>y supervisar</b> técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados.</p> <p>El Servicio Nacional de Menores deberá considerarse incluido en la enumeración del artículo 1º del decreto ley N° 249<sup>4</sup>, de 1973, su personal se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 338<sup>5</sup>, de 1960, y estará afecto al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.</p>	<p><b>1.</b> En el inciso primero del artículo 1 sustitúyese la expresión “y supervisar”, por “supervisar y fiscalizar,”.</p>	<p><b>1.</b> En el inciso primero del artículo 1 sustitúyese la expresión “y supervisar”, por “supervisar y fiscalizar,”.</p>
<p><b>Artículo 3º.-</b> En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá:</p> <p>1.- Aplicar y hacer ejecutar las normas y medidas que imparta el Gobierno en materia de asistencia y protección a los menores indicados en el artículo anterior.</p>	<p><b>2.</b> En el artículo 3:</p>	<p><b>2.</b> En el artículo 3:</p>

<sup>4</sup> Decreto ley N° 249, de 05-01-1974, fija escala única de sueldos para el personal que señala.

<sup>5</sup> Decreto con fuerza de ley N° 338 de 06-04-1960, Estatuto Administrativo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>2.- Proponer al Ministerio de Justicia planes y programas destinados a prevenir y remediar las situaciones que afectan a dichos menores, con el fin de obtener su desarrollo integral, sugiriendo metas y prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales.</p> <p>3.- Atender en forma preferente, por sí mismo o a través de las instituciones reconocidas como colaboradoras, a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a estos mismos tribunales cuando lo soliciten.</p> <p>4.- Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.</p> <p>5.- Desarrollar y llevar a la práctica, por sí o a través de las instituciones reconocidas como sus colaboradoras, los sistemas asistenciales que señale la ley o sean establecidos por el Ministerio de Justicia.</p> <p>6.- Estimular la creación y funcionamiento de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>entidades y establecimientos privados que presten atención y asistencia a los menores de que trata esta ley.</p> <p>7.- Proporcionar, cuando procediere, ayuda técnica, material o financiera a las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio.</p> <p><b><u>8.- Impartir instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a las entidades coadyuvantes y supervigilar su cumplimiento.</u></b></p>	<p>a) Sustitúyese el numeral 8 por el siguiente:</p> <p>“8.- Impartir instrucciones generales a los organismos colaboradores acreditados respecto a las líneas de acción subvencionables señaladas en la ley N° 20.032<sup>6</sup>. Asimismo, tendrá la facultad de supervigilar el cumplimiento de los proyectos que efectúen en las mencionadas líneas de acción, en los ámbitos técnicos y financieros, así como en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual a ser numeral 10, y así sucesivamente:</p> <p>“9.- Impartir instrucciones generales de carácter vinculante a las entidades coadyuvantes sobre atención en materia de infancia y adolescencia, y supervigilar periódicamente su cumplimiento. Se entenderá por entidad coadyuvante a cualquier persona natural o jurídica que administre centros residenciales que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes de los que trata la presente ley, y que no se encuentre regida por la ley N° 20.032.</p>	<p>a) Sustitúyese el numeral 8 por el siguiente:</p> <p>“8.- Impartir instrucciones generales a los organismos colaboradores acreditados respecto a las líneas de acción subvencionables señaladas en la ley N° 20.032. Asimismo, tendrá la facultad de supervigilar el cumplimiento de los proyectos que efectúen en las mencionadas líneas de acción, en los ámbitos técnicos y financieros, así como en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual a ser numeral 10, y así sucesivamente:</p> <p>“9.- Impartir instrucciones generales de carácter vinculante a las entidades coadyuvantes sobre atención en materia de infancia y adolescencia, y supervigilar periódicamente su cumplimiento. Se entenderá por entidad coadyuvante a cualquier persona natural o jurídica que administre centros residenciales que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes de los que trata la presente ley, y que no se encuentre regida por la ley N° 20.032.</p>

<sup>6</sup> Ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>9.- Efectuar la coordinación técnico-operativa de las acciones que, en favor de los menores de que trata esta ley, ejecuten las instituciones públicas y privadas.</p> <p>10.- Asumir la administración provisional de las instituciones reconocidas como colaboradoras, cuando lo autorice el respectivo Juez de Menores.</p> <p>11.- Informar, cuando lo disponga el Ministerio de Justicia, sobre la procedencia o conveniencia de conceder o cancelar la personalidad jurídica, o de modificar los estatutos, de las entidades de asistencia o protección de los menores a que se refiere el artículo 1°.</p> <p>12.- Auspiciar y organizar cursos permanentes o temporales, sobre materias de su competencia, para capacitar a padres de familia, Juntas de Vecinos u otras organizaciones comunitarias y a personal de establecimientos públicos y privados, como asimismo congresos y seminarios a nivel regional, nacional o internacional. En el caso de congresos y seminarios</p>	<p>Asimismo, podrá supervisar el funcionamiento de las entidades coadyuvantes, pudiendo requerirles la información necesaria para ello. Todo informe de supervisión que evacue al efecto deberá ser entregado al correspondiente juez con competencia en materia de familia.</p> <p>En dicho registro deberá consignarse la nómina de entidades que no den cumplimiento a las instrucciones generales que de acuerdo a esa ley les imparta el Servicio.”.</p>	<p>Asimismo, podrá supervisar el funcionamiento de las entidades coadyuvantes, pudiendo requerirles la información necesaria para ello. Todo informe de supervisión que evacue al efecto deberá ser entregado al correspondiente juez con competencia en materia de familia.</p> <p>En dicho registro deberá consignarse la nómina de entidades que no den cumplimiento a las instrucciones generales que de acuerdo a esa ley les imparta el Servicio.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p>de carácter internacional, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Justicia.</p> <p>13.- Propiciar y realizar permanentemente estudios e investigaciones relacionados con los problemas del menor, en materias de su competencia.</p> <p>14.- Recopilar y procesar la información y estadística que fueren necesarias sobre menores, sistemas asistenciales que se les aplican e instituciones que los atienden.</p>		
<p><b>Artículo 15.-</b> Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas o instrucciones generales que, de acuerdo con esta ley, les imparta el Servicio; asimismo, deberán proporcionar la información que éste les requiera y permitir la <b>supervisión técnica</b> de las acciones relacionadas con los menores a quienes asisten y de sus establecimientos.</p> <p><b><u>Si las referidas instituciones no dieron cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Servicio podrá solicitar al Juez de Menores que aplique a los infractores las sanciones contempladas en el inciso primero del artículo 66 de la ley N° 16.618, o las que sean procedentes.</u></b></p> <p><b><u>La resolución del Juez de Menores será apelable, conforme a las reglas generales, ante la Corte de</u></b></p>	<p><b>3.</b> En el artículo 15:</p> <p>a) En el inciso primero reemplázase la expresión “supervisión técnica” por “supervisión y fiscalización técnica y financiera”.</p> <p>b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por el siguiente:</p> <p>“Si las instituciones a que se refiere el inciso anterior no dieron cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones generales que de acuerdo a esta ley les imparta el Servicio, deberá estarse inmediatamente a lo dispuesto en los artículos 36 bis y 37<sup>7</sup> de la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.”.</p>	<p><b>3.</b> En el artículo 15:</p> <p>a) En el inciso primero reemplázase la expresión “supervisión técnica” por “supervisión y fiscalización técnica y financiera”.</p> <p>b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por el siguiente:</p> <p>“Si las instituciones a que se refiere el inciso anterior no dieron cumplimiento cabal y oportuno a las instrucciones generales que de acuerdo a esta ley les imparta el Servicio, deberá estarse inmediatamente a lo dispuesto en los artículos 36 bis y 37 de la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.”.</p>

<sup>7</sup> Artículo 36 bis y 37. Ver páginas 12 y 13.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL
<p><b><u>Apelaciones respectiva y el recurso se concederá en ambos efectos.</u></b></p>		
	<p><b>Artículo 3.-</b> Las modificaciones que deban efectuarse al decreto supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de subvención, así como el o los nuevos cuerpos reglamentarios que lo sustituyan, deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Las modificaciones que deban efectuarse al decreto supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de subvención, así como el o los nuevos cuerpos reglamentarios que lo sustituyan, deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.</p>
	<p><b>Artículo 4.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, conforme a lo que dispone el decreto supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia.”.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, conforme a lo que dispone el decreto supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia.”.</p>